

Al despacho de la señora Juez, Respuesta requerimiento Policía Nacional, Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la respuesta de la Policía Nacional vista a pdf 01.013 y en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud secuestro vehículo/ memorial da cumplimiento al auto del 07 de diciembre de 2022, Sírvase proveer, Bogotá, 18 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud vista a pdf 01.014, el demandante estese a lo resuelto en auto del 07 de diciembre de 2022, donde se resolvió **NO TENER** por surtida la notificación personal practicada al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Diligencia de secuestro, Sírvase proveer, Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto a pdf 01.033 el despacho comisorio devuelto por el Juzgado 27 Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, se ordena oficiar por secretaria, para que aclare si el secuestro recayó sobre el inmueble para el que se comisionó, esto es sobre el inmueble con FMI 50S-40637885, toda vez que del acta de DILIGENCIA DE SECUESTRO VIRTUAL allegada a este proceso, se advierte que la medida se efectuó sobre el inmueble FMI 50S-68127.

Así mismo, que se remita integro el archivo de la videograbación, toda vez que el mismo no es susceptible de reproducción.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Comunicación proceso de liquidación patrimonial Juzgado 30 Civil Mpal Bta. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio No. 029 del 13 de enero de 2023, remitido por el Juzgado 30 Civil Municipal Bogotá, visto a pdf 01.026, con fundamento en el artículo 565 numeral 7 del CGP el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE al Juzgado 30 Civil Municipal Bogotá, en el estado en que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, en contra de DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ, en virtud de la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal Bogotá las medidas cautelares practicadas dentro de este proceso respecto de la demandada DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ, si existieren. En consecuencia, oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Solicitan ordenar secuestro de inmuebles/aporta poder y recurso de reposición contra mandamiento de pago del ddo Javier Suescún/dte presentó solicitud de fijar traslado por secretaria/ddd se opone a correr traslado de recurso por secretaria/el proceso se ingresó al despacho sin fijar en lista de acuerdo al art.319 CGP a la espera que resuelva el despacho/vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.017) interpuesto en término por el apoderado judicial del demandado **JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS** en contra del auto del a 7 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **EDILBERTO LOPEZ SALINAS, LUIS ORLANDO ARIZA SUÁREZ y JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que debe revocarse el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2022 para que en su lugar se disponga su negación por falta de requisitos formales del título. Argumenta que el ejecutante no tiene la condición de acreedor respecto del contrato de arrendamiento base de esta ejecución, habida cuenta que a través de un contrato de cesión celebrado con el señor ANDRES FELIPE WILCHES VARGAS, este último entró a ocupar la calidad de arrendador, sustituyéndolo en la relación contractual.

Refiere que, en virtud del contrato de cesión, los arrendatarios efectuaron los pagos de cánones de arrendamiento al señor ANDRES FELIPE WILCHES VARGAS, y no a otra persona, lo que se acredita con los recibos de pago que anexan con este escrito

Luego, para fundamentar su censura, aporta Contrato de “CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE ARRENDAMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA CALLE 78 No. 69 Q- 33 DE BOGOTÁ DC”. Recibos de caja menor de fecha 7 de octubre de 2020 y comprobante de seis (6) consignaciones bancarias efectuadas a la cuenta de ahorros No. 086228673 del banco de Bogotá a nombre de WILCHES VARGAS ANDRES, por concepto de cánones de arrendamiento del contrato suscrito el 1° de junio de 2020

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Ahora bien, dada la diferencia entre el recurrente y la parte ejecutante respecto al traslado de este medio de impugnación, previo a resolver la censura el Despacho entra a verificar que el gestor judicial del demandado **JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS** haya acreditado el envío del escrito de reposición a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia de este, al canal digital denunciado por el extremo activo dentro de las actuaciones surtidas en este proceso.

En ese orden de ideas, del examen de los anteriores aspectos, se logra evidenciar que el mentado recurso se dirigió al correo de este Juzgado con copia entre otros al correo CC: March2317@hotmail.com, como se desprende de las siguientes imágenes

Ejecutivo Singular 2022-00151-00 Recurso de reposición.

Antonio de P. Orduz Torres <antonito572@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 11:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: March2317@hotmail.com <March2317@hotmail.com>; matierra20@gmail.com <matierra20@gmail.com>; edilbertolopezsalinas2021@gmail.com <edilbertolopezsalinas2021@gmail.com>; edi740907@yahoo.es <edi740907@yahoo.es>; javiersuescun08@gmail.com <javiersuescun08@gmail.com>

Doctora:

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cc a los siguientes correos electrónicos

March2317@hotmail.com
matierra20@gmail.com
edilbertolopezsalinas2021@gmail.com
edi740907@yahoo.es

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia en el capítulo de las notificaciones, que el demandante suministró como canal digital para los fines de este proceso, la dirección electrónica march2317@hotmail.com, dirección esta que como se acaba de dejar plasmado, es a la misma a la que se le envió el recurso de reposición simultáneamente con el envío al correo de esta autoridad judicial.

En efecto, el canal digital elegido por el demandante para recibir notificaciones dentro de este proceso se tiene plenamente identificado y no se evidencia dentro del plenario manifestación alguna del accionante informado un nuevo canal, de ahí que se tenga por acreditado el envío del recurso de reposición al correo electrónico del demandante.

Por lo tanto, siendo el recurso de reposición de aquellos escritos de los cuales se debe correr traslado y que estando acreditado el envío de este al demandante, entonces conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 se prescinde del traslado por Secretaría y el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que el recurso de reposición se interpuso el día 28 de noviembre de 2022, y comunicado al demandado simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado, el término para descorrer el traslado feneció el día 5 de diciembre de 2022, término que venció en silencio.

5.- En los procesos ejecutivos la oportunidad procesal para atacar los defectos formales del título base de ejecución, así como el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, es dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y a través del recurso de reposición.

Así mismo, los defectos formales de los que adolezca el título y que no sean objeto de reproche dentro de esta oportunidad no podrán reconocerse o declararse por el juez ni en la sentencia ni en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

6.- Ahora bien, la argumentación en sede reposición, se centra en demostrar la falta de legitimación por activa dentro de esta relación procesal, que a juicio del recurrente se deriva, de la cesión que, de la posición contractual de arrendador, cedió el demandante a determinadas personas señaladas en el contrato de “CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE ARRENDAMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA CALLE 78 No. 69 Q- 33 DE BOGOTÁ DC”, que aporta al plenario.

Aunado a lo anterior, argumenta el gestor judicial del demandado, que en virtud de la cesión de posición contractual que aporta, su prohijado no tiene la obligación de pagar al ejecutante, los cánones que se derivan del contrato de arrendamiento, por lo que dichos pagos los ha efectuado a quienes sustituyeron en la posición contractual al demandante, lo que pretende demostrar aportando seis consignaciones y dos recibos con anotaciones en su reverso.

7. Del examen anterior, se advierte que los reproches del recurso de reposición no son consonantes con los artículos 430 y 442 del CGP, pues nótese, que con este, no se atacan los requisitos formales del título ejecutivo, tales como su claridad, exigibilidad y/o procedencia, ni tampoco se observa que la censura se enmarque dentro de alguna de las causales del artículo 100 del CGP que constituyen excepciones previas.

Ciertamente, el reproche se dirige a desconocer la calidad, que de arrendador ostenta el demandante, en el contrato base de la ejecución aportado con la demanda. De ahí que la oportunidad procesal para hacer este tipo de oposición a la pretensión del actor, no sea el camino de la reposición del auto que libró mandamiento de pago, sino otros medios de oposición establecidos en la norma adjetiva de los que el recurrente deberá echar mano a fin de que sus suplicas sean tramitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **LUIS ORLANDO SALAZAR** dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda concedido en auto anterior.

TERCERO: Tener por notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al demandado **JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS**, quien dentro de la oportunidad procesal a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES** para actuar en nombre y representación del demandado **JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS** conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, al Despacho de oficio para continuar trámite. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 20 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

1.- **NEGAR** la solicitud elevada por el abogado JUAN CARLOS GUERRERO, presentada el 17 de febrero del presente año, por contrariar lo establecido en el artículo 372 del CGP. Así mismo, se le **REQUIERE** para que cumpla a cabalidad con la carga señalada en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 78 numeral 14 del CGP, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

2.-Teniendo en cuenta que en la diligencia programada para el día hoy, la parte demandante tuvo inconvenientes con la conectividad, este Despacho la **REPROGRAMA POR ÚLTIMA VEZ** para que tenga continuidad el día **veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 9:30 am**, de forma **presencial**. Fecha en la cual también se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 030 del 21 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allega poder para actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que precede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con NIT 860028415, considerándose notificado personalmente del auto de apremio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ**, quien actúa como apoderada del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS**, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, comoquiera que se acreditó haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada informa abonos al acuerdo de pago celebrado entre las partes. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2022.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la póliza No **CBC100008674** de la entidad mundial seguros pro la suma de **\$10.000.000,00 M/Cte**, la cual no supe lo estipulado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De otro lado, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022),

TERCERO: NEGAR la aclaración del auto de calenda veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por improcedente, toda vez que la sumatoria de las pretensiones **CUARTA** y **QUINTA** del libelo petitorio arrojan la suma de **\$50.000.000,00 M/cte**.

CUARTO: Por secretaria contabilícense los términos de subsanación y una vez fenecidos ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Recurso de reposición en subsidio de apelación en tiempo/no se fija en lista por secretaria. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a pdf 01.027, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se resolverá una vez notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Téngase en cuenta que la alzada se está surtiendo ante el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta cámara de comercio de Bogotá. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme al canon 564 ibídem el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **JOHN JAIRO DUQUE RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **LUIS CARLOS ESPITIA MELO**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Librese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **JOHN JAIRO DUQUE RODRIGUEZ**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Agréguese al expediente los memoriales aportados por la UGPP vistos a pdf 01.012 y 01.013 con la advertencia que debe estarse a lo normado en el parágrafo del artículo 566 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: Agréguese al expediente las comunicaciones remitida por las Cámaras de Comercio de Armenia y Pereira, vistas a pdf 01.010 y 01.011.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica a la abogada **MARIA ISABEL NOREÑA MIRA** como apoderada del deudor en condición de insolvencia **JOHN JAIRO DUQUE RODRIGUEZ**, en los términos del poder otorgado visto a pdf 01.014.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Recurso de apelación en tiempo/aporta recurso corregido en contra del auto del 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió RECHAZAR la presente demanda es procedente de conformidad al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P y como quiera que se propuso en tiempo, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió se decidió RECHAZAR la presente demanda, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta cámara de comercio de Bogotá. Sírvase proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme al canon 564 ibídem el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **ALFEDO GUEVARA SEGURA**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**, quien está debidamente inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Librese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **ALFEDO GUEVARA SEGURA**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vista a pdf 01.009.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver lo peticionado por el gestor judicial de la parte actora, si no fuera porque el artículo 590 del CGP, determina que desde la presentación de la demanda puede la parte actora solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes. De igual forma, el numeral 2 del artículo en cita, indica:

“..2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...” (Lo subrayado es por el Despacho)

En consecuencia, no aportar la caución establecida contraviene lo dispuesto por el legislador, aunado a que el demandante pretende no cumplir con el requisito de procedibilidad y pasar por alto las disposiciones normativas que en materia de medidas cautelares y conciliación, regulan este trámite, a la luz del párrafo primero del artículo reiterativamente citado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la subsanación de la demanda presentada por el gestor judicial de la parte actora, respecto del auto dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese los términos de subsanación y una vez fenecidos ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANDREA YAMILE ROZO QUIROGA**, quien actúa en causa propia en contra de **COVINOC S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **COVINOC S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **DATA CRÉDITO EXPERIAN Y TRANS UNIÓN CIFIN**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2023**